


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00453-00
DEMANDANTE: JACLYN STELLA GARCIA MOLINA C.C. 56.057.266
DEMANDADO : JOSE GUILLERMO GONZALEZ VELASQUEZ C.C. 1'065.833.997

Valledupar, noviembre 22 de 2023

AUTO.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JACLYN STELLA GARCIA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 56.057.266 en contra de JOSE GUILLERMO GONZALEZ VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía 1'065.833.997, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio suscrita el 01 de febrero de 2022.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápite del libelo demandatorio, se tiene que se indica dirección física y electrónica para efecto de notificaciones de la demandada, sin embargo, no se logra vislumbrar que se haya indicado cómo se obtuvo el correo electrónico aportado.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece en su primer inciso que: "... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio..."

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

En razón a lo dispuesto en la norma procedural antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por JACLYN STELLA GARCIA MOLINA en contra de JOSE GUILLERMO GONZALEZ VELASQUEZ.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase a EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, identificado con CC 72.008.852, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 331758, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del extremo demandante con las facultades, y en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez